TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN

EXPEDIENTE: 667/25-21-01-5-ST

ACTOR: ********* ** ********** ********* ** ******.

MPML MARTHA JULIETA PIMIENTA RODRÍGUEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MA. PIEDAD CAMACHO LOZANO.

Morelia, Michoacán, de Ocampo a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis. Vistos los autos del juicio en que se actúa, la Maestra **MARTHA JULIETA PIMIENTA RODRÍGUEZ,** Primer Secretaria de Acuerdos, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala, con fundamento en el acuerdo G/JGA/38/2026 dictado por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2026, en relación con el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Ma. Piedad Camacho Lozano**, que da fe; con fundamento en los artículos 1°, 1-A, fracción XIV, 2°, 13, 47, 49, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los numerales 3, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo en la vía **SUMARIA.**

R E S U L T A N D O

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 27 de mayo de 2025, el C. **** ******* ***** *****, Síndico Municipal del ********* ** ********** ********* ** ******* demandó la nulidad de:

"*…las resoluciones con los siguientes números de control u oficio:*

520104203939222C03272	521606204514441C03272
520608192255897C03272	520607204815769C03272
520702203757444C03272	520305218082350C03272
522705204048966C03272	520503203849044C03272
520611192966245C03272	520506191724105C03272
521009192584023C03272	520305218082325C03272
520204191037478C03272	523008219149348C03272
521303190795079C03272	531601203482937C03272

531303190795079C03272	530104203939222C03272
530503203849044C03272	530702203757444C03272
531009192584023C03272	530506191724105C03272
530204191037478C03272	530608192255897C03272
532705204048966C03272	530305218082325C03272
530305218082350C03272	530607204815769C03272
533008219149348C03272	150305218082325C03272C
180607204815769C03272	150104203939222C03272C
150305218082350C03272C	150503203849044C03272C
150607204815769C03272C	151606204514441C03272C
531606204514441C03272	

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de 27 de mayo de 2025, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación de demanda.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON TÉRMINO PARA AMPLIAR.- Por oficio número 600-37-00-00-00-2025-4117, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 11 de julio de 2025, la representación de la enjuiciada dio contestación a la demanda, lo que se acordó de conformidad mediante proveído de fecha de 12 de agosto siguiente.

4.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 26 de septiembre de 2025, el Síndico del ********* ** ********** ********* ** ******, formuló su ampliación a la demanda, por lo que en auto de 21 de octubre siguiente se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su respectiva contestación.

5.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por oficio número 600-37-00-00-00-2025-6759, presentado el 26 de noviembre de 2025 en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la representación de la demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda, por lo que en acuerdo de fecha 1° de diciembre siguiente se tuvo por contestada la ampliación de demanda, asimismo se corrió traslado a la parte actora para que formulara su segunda ampliación.

6.- SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Síndico del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán de Ocampo, formuló su segunda ampliación de demanda, por lo que en auto de 03 de febrero siguiente se tuvo por ampliada por segunda vez la demanda, ordenándose correr traslado0 a la autoridad demandada para que produjera su respectiva contestación.

7.- CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por oficio número 600-37-00-00-00-2026-2069, presentado el 26 de marzo de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la representación de la demandada formula su contestación a la segunda ampliación de demanda, por lo que en acuerdo de fecha 06 de abril siguiente se tuvo por contestada la ampliación respectiva, así mismo se informó a las partes que contaban con el término de ley para formular alegatos, derecho del cual únicamente la autoridad hizo uso.

8.- CAMBIO DE VÍA.- En acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó el cambio de vía ordinaria a sumaria, a fin de que la suscrita Magistrada resolviera en forma definitiva el presente litigio, lo anterior al advertirse de un nuevo análisis que las resoluciones impugnadas se ubican en el supuesto de la fracción II del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la tramitación de la demanda en la vía sumaria, toda vez que el importe determinado por la autoridad en los actos impugnados, no excede de quince veces el salario mínimo general en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, haciéndose la precisión que el cambio de vía no ocasionaba perjuicio a las partes al haberse respetado el plazo para que las partes formularan alegatos por escrito.

9.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Finalmente, quedó cerrada la instrucción del presente juicio; sin necesidad de que el Magistrado Instructor emitiera el acuerdo respectivo; por lo que, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.- Esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente, por materia y territorio, para conocer y emitir la presente sentencia que resolverá el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos 1º, 3, fracciones I y V, 6, fracción III, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 3, 48 fracción XXI y, 49 fracción XXI, del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y III, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, así como con el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley procedimental en cita.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Por la estrecha relación que guardan entre sí y ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analiza la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su contestación de demanda, en relación con el **primer concepto de impugnación de la ampliación de demanda**, en contra de la notificación de las resoluciones impugnadas, así como de los oficios de requerimiento de obligaciones omitidas (antecedentes de las multas impuestas) en el que las partes señalaron medularmente lo siguiente:

La autoridad en comento, al plantear la causal, sostiene que se actualiza lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se está en presencia de actos consentidos y cuya impugnación en este juicio, resulta extemporánea.

La parte actora, por su parte, introduce como cuestión primordial, la oportunidad del juicio, al considerar ilegales las constancias de notificación por buzón tributario de las resoluciones impugnadas, así como de los oficios de requerimiento de obligaciones omitidas (antecedentes de las multas impuestas) al señalar que en la realización de las referidas diligencias no se cumplieron con las formalidades establecidas en los artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por los motivos siguientes:

La promovente sostiene que son ilegales las constancias de notificación por buzón tributario, toda vez que no contiene la firma electrónica del funcionario competente, por tal motivo, no es posible verificar la integridad y autoría de dicha constancia, lo que dice intentó realizarse acorde a los dos procedimiento indicados en las citadas constancias de notificación, de la que insiste, no se aprecia quién es el funcionario emisor de la misma ni la firma respectiva, incumpliendo con lo dispuesto

en los artículos 17-D, 17-I, 17-K, 38, fracción V y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al ser este último concluyente en señalar que la notificación será emitida anexando el sello digital que no es otra cosa que la firma electrónica del funcionario competente para llevar a cabo la notificación, debiendo corresponder a la persona física que ostente el cargo.

A juicio de la suscrita Magistrada, el argumento planteado por la enjuiciante, en contra de las notificaciones de los actos impugnados, así como de los oficios de requerimiento de obligaciones omitidas (antecedentes de las multas impuestas) es **fundado** y, por ende, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada es **infundada**, según se explica:

3.1. El artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de que se encuentran investidos las resoluciones y actos administrativos, pero no la presunción de la existencia de los hechos que motiven tales resoluciones y actos, de manera que cuando el impetrante niega lisa y llanamente conocer un hecho, la autoridad demandada debe justificar su existencia, es decir, se le impone la obligación de que pruebe tales hechos, siempre y cuando la negativa formulada no implique a su vez, una afirmación.

En el caso, del análisis a las resoluciones impugnadas[1], se aprecia que el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Michoacán "1", de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, determinó imponer diversas multas a la actora por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles correspondientes, de los cuales, la autoridad alude que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días que establece el artículo 13, tercer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para presentar la demanda, concluyendo en consecuencia, **que la imposición de las multas fueron legalmente notificadas y por ende, se trata de actos consentidos.**

Sin embargo, la accionante sostiene que **las notificaciones por buzón tributario son ilegales**, ya que estas transgreden los estipulado en los artículos 17-

[1] Visibles en los tomos II y III del expediente en que se actúa.

D, 38, fracción V y 134 de Código Fiscal de la Federación, al no poder acreditar la autoría de dichas actuaciones.

De modo que esta Sala procede primeramente el estudio de la legalidad de las **constancias de notificación por buzón tributario** de las multas impuestas a la parte actora identificadas con los números de oficio y fecha de notificación siguientes:

No.	**NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA**	**FOLIO**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**FOLIO**
1	**520305218082350C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 5 a 15, legajo 1, tomo I	15 de octubre de 2021	Folio 16, legajo 1, tomo I
2	**520611192966245C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 20, legajo 2, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 2, tomo I
3	**521601203482937C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 3, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 3, tomo I
4	**521009192584023C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 4, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 4, tomo I
5	**520607204815769C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 5, tomo I	21 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 5, tomo I
6	**522705204048966C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 6, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 6, tomo I
7	**521606204514441C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 7, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 7, tomo I
8	**520506191724105C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 8, tomo I	15 de octubre de 2021	Folio 14, legajo 8, tomo I
9	**520104203939222C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 9, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 9, tomo I
10	**520503203849044C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 02 a 12, legajo 10, tomo I	15 de octubre de 2021	Folio 14, legajo 10, tomo I
11	**521303190795079C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 11, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 11, tomo I
12	**521605191449460C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 12, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 12, tomo I
13	**520702203757444C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 13, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 13, tomo I
14	**520608192255897C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 4 a 12 , legajo 14, tomo I	21 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 14, tomo I
15	**520305218082325C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 15, tomo I	15 de octubre de 2021	Folio 15, legajo 15, tomo I
16	**520204191037478C03272** de 02 de septiembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 16, tomo I	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 16, tomo I
17	**523008219149348C03272** de 30 de noviembre de 2021	Folio 04 a 12, legajo 17, tomo I	03 de enero de 2022	Folio 17, legajo 17, tomo I
18	**530607204815769C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 18, tomo I	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 18, tomo I
19	**530608192255897C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 19, tomo I	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 19, tomo I

20	**530305218082350C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 17 a 24, legajo 20, tomo I	25 de abril de 2022	Folio 26, legajo 20, tomo I
21	**530506191724105C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 15 a 21, legajo 21, tomo I	25 de abril de 2022	Folio 23, legajo 21, tomo I
22	**531601203482937C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 22, tomo I	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 22, tomo I
23	**530503203849044C03272** de 09 de abril de 2022	Folio 15 a 21, legajo 23, tomo I	25 de abril de 2022	Folio 23, legajo 23, tomo I
24	**53160519144960C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 24, tomo II	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 24, tomo II
25	**530611192966245C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 14 a 20, tomo II	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 25, tomo II
26	**530702203757444C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 26, tomo II	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 26, tomo II
27	**531606204514441C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 15 a 21, legajo 27, tomo II	25 de abril de 2022	Folio 23, legajo 27, tomo II
28	**531009192584023C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 28, tomo II	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 28, tomo II
29	**530305218082325C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 16 a 23, legajo 29, tomo II	25 de abril de 2022	Folio 25, legajo 29, tomo II
30	**532705204048966C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 30, tomo II	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 30, tomo II
31	**531303190795079C03272** de09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 31, tomo II	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 31, tomo II
32	**530104203939222C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 32, tomo II	22 de abril de 2022	Folio 22, legajo 32, tomo II
33	**530204191037478C03272** de 09 de febrero de 2022	Folio 14 a 20, legajo 33, tomo II	22 de abril de 2022	Folio 22, legajo 33, tomo II
34	**533008219149348C03272** de 23 de junio de 2022	Folio 18 a 24, legajo 34, tomo II	05 de julio de 2022	Folio 26, legajo 34, tomo II
35	**1501042039392222C03272C** de 28 de septiembre de 2022	Folio 23 a 29, legajo 35, tomo II	03 de noviembre de 2022	Folio 31, legajo 35, tomo II
36	**1503052180823250C03272C** de 28 de septiembre de 2022	Folio 26 a 32, legajo 36, tomo II	04 de noviembre de 2022	Folio 34, legajo 36, tomo II
37	**1516062045144410C03272C** de 28 de septiembre de 2022	Folio 24 a 29, legajo 37, tomo II	07 de noviembre de 2022	Folio 31, legajo 37, tomo II
38	**1503052180823500C03272C** de 28 de septiembre de 2022	Folio 27 a 33, legajo 38, tomo II	07 de noviembre de 2022	Folio 35, legajo 38, tomo II
39	**1506072048157960C03272C** de 28 de septiembre de 2022	Folio 23 a 28, legajo 39, tomo II	07 de noviembre de 2022	Folio 30, legajo 39, tomo II
40	**1505032038490440C03272C** de 28 de septiembre de 2022	Folio 24 a 30, legajo 40, tomo II	07 de noviembre de 2022	Folio 32, legajo 40, tomo II
41	**1806072048157690C03272** de 28 de septiembre de 2022	Folio 23 a 24, legajo 41, tomo II	04 de noviembre de 2022	Folio 26, legajo 41, tomo II

Por lo que de acreditarse que sí fueron notificadas legalmente, en las fechas indicadas en la tabla antes insertada, entonces, quedaría desvirtuado el desconocimiento que externó la parte actora de conocer dichos actos, esto último

como consecuencia de la desatención a un requerimiento que le haya formulado la autoridad, para la presentación de la declaración de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 (lo que será materia de estudio en el siguiente considerando).

Para analizar la legalidad de las notificaciones electrónicas por buzón tributario, conviene conocer el contenido de los preceptos legales que la regulan, mismos que se insertan a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

*"**Artículo 17-D**.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.*

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

(…)

***Artículo 17-I.-** La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.*

***Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:*
I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

***Artículo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

(…)

***V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

(…)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

CAPITULO II
De las notificaciones y la garantía del interés fiscal

*"**Artículo 134**.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*
*I. Personalmente o por correo certificado o **mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

*Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique. **Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código**."*

(Se añadió el énfasis)

De conformidad con lo establecido por los artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el legislador habilitó la posibilidad de que las autoridades fiscales puedan practicar las notificaciones conducentes a los contribuyentes (personas físicas o morales), entre otras formas, por medio de mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario (cuando en su caso lo tengan habilitado), cuando se traten de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por otro lado, el artículo 134, fracción I, último párrafo, del citado ordenamiento legal, establece obligatoriamente, sin excepción, que las notificaciones que se realicen por buzón tributario, **sean emitidas anexando el sello digital correspondiente**, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código en comento, que consiste en **la obligación de que todo documento digital debe contener la firma electrónica avanzada del autor**, señalando en su tercer párrafo de ese precepto legal, que una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, de ahí que contrario a lo indicado por la autoridad las constancias de notificación sí deban contener el sello digital correspondiente a la firma electrónica del funcionario emisor de tal constancia.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del citado Código, todo acto que conste en un documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, y que además será regulada conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I, denominado "De los Medios Electrónicos" del ordenamiento legal en estudio.

Asimismo, dispone que las resoluciones que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, el cual es generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, mismo que producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, cuestión que se hace extensiva también a las constancias de notificación acorde a lo ya expuesto.

Así las cosas, **por disposición expresa** del artículo 134, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que es la norma que regula las notificaciones, como la electrónica, es requisito de legalidad de esta última (lo es porque así se prevé en la norma), la integración de la firma electrónica **del autor**.

En este punto es menester recordar que la "firma electrónica" es el equivalente electrónico al de la firma autógrafa y se trata de un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, como si se tratara de su firma autógrafa, produciendo los mismos efectos que ésta, de conformidad con los artículos 2, fracción XIII, 7 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada[2] y, para su emisión, se necesitan dos datos: la clave privada y el certificado digital vigente, el cual deberá contener los requisitos previstos en el numeral 17 de la ley referida.

Su objeto es producir los mismos efectos que la firma autógrafa, con los requisitos de integridad y autenticidad, así como también garantizar la imposibilidad de rechazo o repudio del contenido firmado y, en esa medida, el documento generado puede ser firmado con la firma electrónica avanzada a fin de garantizar:

---

[2] **Artículo 2**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)
XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
Artículo 7. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.
Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.
Artículo 9. Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:
I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y
II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control.

1) La autoría y el no repudio del firmante del, documento
2) La integridad (no alterabilidad) del documento,
3) La confidencialidad del contenido, en su caso.

3.2. En el caso, de las constancias de notificación, visibles dentro de los tomos I y II del expediente administrativo, se señala que fueron firmadas mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación y, para comprobar la integridad y autoría de las constancias de notificación, el propio documento establece, en cada uno de ellos, como medio de comprobación de la integridad y autoría de la constancia de notificación, lo siguiente:

No.	**Número de resolución y fecha**	**Fecha de notificación**	**Folio**	**Comprobación de la integridad y autoría de la constancia de notificación**
1	520305218082350C03272 de 02 de septiembre de 2021	15 de octubre de 2021	Folio 16, legajo 1, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
2	520611192966245C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 2, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
3	521601203482937C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 3, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
4	521009192584023C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 4, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"

5	520607204815769C03272 de 02 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 5, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
6	522705204048966C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 6, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
7	521606204514441C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 7, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
8	520506191724105C03272 de 02 de septiembre de 2021	15 de octubre de 2021	Folio 14, legajo 8, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
9	520104203939222C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 9, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
10	520503203849044C03272 de 09 de septiembre de 2021	15 de octubre de 2021	Folio 14, legajo 10, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"

11	521303190795079C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 11, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
12	521605191449460C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 12, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
13	520702203757444C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 13, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
14	520608192255897C03272 de 02 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 14, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
15	520305218082325C03272 de 02 de septiembre de 2021	15 de octubre de 2021	Folio 15, legajo 15, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
16	520204191037478C03272 de 02 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Folio 13, legajo 16, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"
17	523008219149348C03272 de 30 de noviembre de 2021	03 de enero de 2021	Folio 17, legajo 17, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**"

18	530607204815769C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 18, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
19	530608192255897C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 19, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
20	530305218082350C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 26, legajo 20, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
21	530506191724105C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 23, legajo 21, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"

22	531601203482937C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 22, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
23	530503203849044C03272 de 09 de abril de 2022	25 de abril de 2022	Folio 23. legajo 23, tomo I	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
24	53160519144960C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 24, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
25	530611192966245C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 25, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
26	530702203757444C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 26, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo

				previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
27	531606204514441C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 23, legajo 27, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
28	531009192584023C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 28, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
29	530305218082325C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 25, legajo 29, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"

30	532705204048966C03272 de 09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 30, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
31	531303190795079C03272 de09 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	Folio 22, legajo 31, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
32	530104203939222C03272 de 09 de febrero de 2022	22 de abril de 2022	Folio 22, legajo 32, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
33	530204191037478C03272 de 09 de febrero de 2022	22 de abril de 2022	Folio 22, legajo 33, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
34	533008219149348C03272 de 23 de junio de 2022	05 de julio de 2022	Folio 26, legajo 34, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo

				previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
35	150104203939222C03272C de 22 de septiembre de 2022	03 de noviembre de 2022	Folio 31, legajo 35, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
36	150305218082325C03272C de 22 de septiembre de 2022	04 de noviembre de 2022	Folio 35, legajo 36, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
37	151606204514441C03272C de 28 de septiembre de 2022	07 de noviembre de 2022	Folio 31, legajo 37, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"

38	150305218082350C03272C de 28 de septiembre de 2022	07 de noviembre de 2022	Folio 35, legajo 38, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
39	150607204815796C03272C de 28 de septiembre de 2022	07 de noviembre de 2022	Folio 30, legajo 39, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
40	150503203849044C03272C de 28 de septiembre de 2022	07 de noviembre de 2022	Folio 32, legajo 40, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"
41	180607204815769C03272 de 28 de septiembre de 2022	04 de noviembre de 2022	Folio 26, legajo 41, tomo II	"La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **www.sat.gob.mx**, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente"

A. Por lo que respecta a las **constancias de notificación identificadas en las columnas 1 a 17 de** la tabla previamente insertada, se advierte que la autoridad señaló que la verificación de la integridad y autoría de dichas

actuaciones podía realizarse a través del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, en la dirección www.sat.gob.mx.

No obstante, al ingresar esta Sala al referido sitio de internet, no se observa elemento alguno que permita corroborar la integridad y autoría de las constancias de notificación controvertidas, pues si bien dicho vínculo remite a la página principal del Servicio de Administración Tributaria, de la cual pueden desplegarse múltiples apartados y ligas electrónicas, lo cierto es que esta Juzgadora carece de certeza respecto del apartado específico que permita verificar la autenticidad del documento en cuestión. Lo anterior se aprecia de la siguiente imagen:

SIN TEXTO

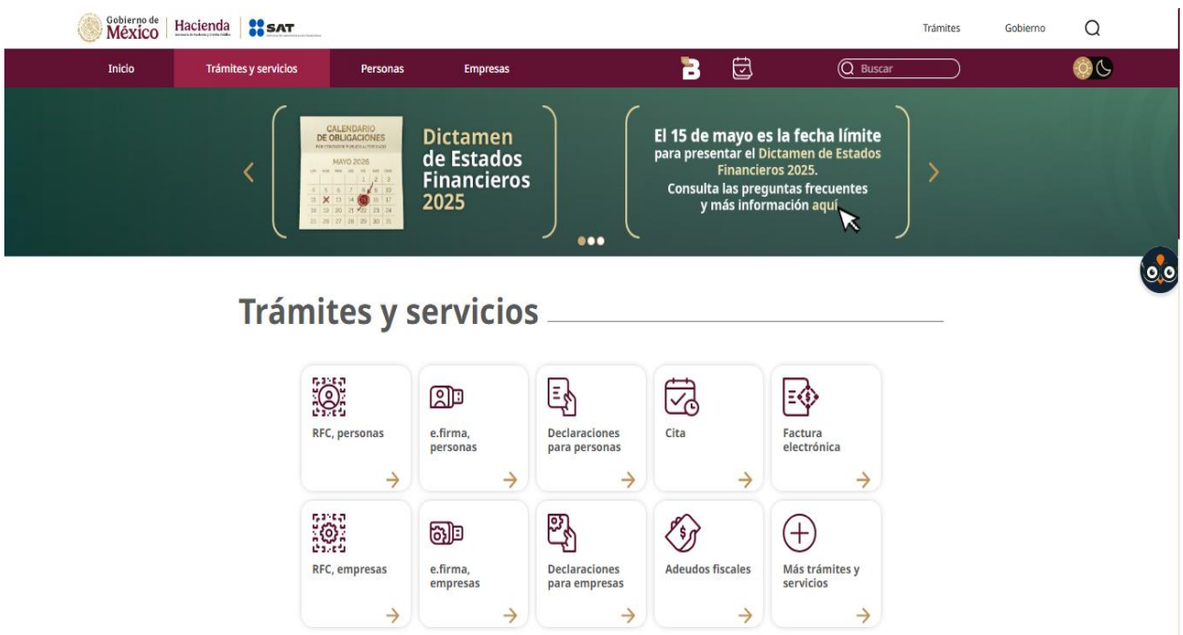

Es menester precisar que un sitio web, como el señalado por la autoridad (www.sat.gob.mx) puede tener varias páginas web, en cambio las páginas se pueden

encontrar en una ubicación exacta y única (URL), sin que la autoridad haya precisado la dirección única y específica (URL) en la que se podía verificar la autoría de la constancia de notificación, en lugar de citar un sitio web en general donde sino se conoce la ruta exacta pueden ser horas de búsqueda sin éxito garantizado.

En tal virtud, **la remisión al citado sitio web es insuficiente para corroborar la integridad y autoría de la constancia de notificación cuestionada**, al ser impreciso en cuanto al apartado específico de dicha página en donde pueda ser consultado, lo que era necesario dada la multiplicidad de páginas secundarias que pueden ser desplegadas con relación a múltiples trámites, por lo que esta Juzgadora no tiene certeza de cuál de las miles de ellas lleva a verificar la autoría del documento, tal y como se advierte de la imagen de esa página insertada líneas arriba.

Así, derivado de lo analizado, resulta que, el mecanismo señalado en las constancias **de notificación identificadas en las columnas 1 a 17** de la tabla previamente señalada, no es útil para verificar la integridad y autoría, por lo que, no es posible constatar que dichos documentos efectivamente fueron firmados electrónicamente por el servidor público competente, y que no sufrió alteración alguna, por lo que es inconcuso que no se cumple con lo señalado en el artículo 134, fracción I, último párrafo, en relación con el artículo 38, fracción I, tercer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que la observación que hace la actora es respecto de las constancias de notificación de las multas impugnadas, sin que respecto a dichas actuaciones, se demuestre que cumplan con tener el sello digital resultado de la firma del funcionario competente, a pesar de ser un requisito legal exigible para este tipo de notificaciones por buzón tributario.

B.- Respecto a las **constancias de notificación identificadas en las columnas 18 a 41** de la tabla previamente insertada, se aprecia que la autoridad indicó lo siguiente: "*...La integridad y autoría del presente documento podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente".*

Al respecto, la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2022 (vigente a la fecha de notificación de los actos en cuestión) citadas en las constancias de notificación, señalan como mecanismos para verificar la autoría del documento, lo siguiente:

> ***Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario.***
>
> ***2.9.3.*** *Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:*
>
> ***Opción 1***
> *Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,*
>
> ***Opción 2***
> *Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:*
> ***I.*** *Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,*
> ***II.*** *Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.*
>
> *Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:*
> ***a)*** *Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.*
> ***b)*** *Documento original con e.firma o sello digital del autor.*

Ahora bien, por lo que toca al **primer medio de comprobación** sobre la integridad y autoría del documento señalado, esto es, a través del **código QR**, al escanear el Código esta Sala, efectivamente, como lo aduce la quejosa, no se advierte ningún elemento que permita verificar la integridad y autoría de las constancias de notificación cuestionadas, pues al intentar ingresar aparece una imagen que contiene el nombre y RFC del contribuyente pero sin que sea posible visualizar el contenido de los citados documento.

A manera de ejemplo se inserta la captura de pantalla de la consulta a la **constancia de notificación de 25 de abril de 2022**[3] correspondiente al requerimiento y multa por omisión de obligaciones número 530607204815769C03272 de 09 de febrero de 2022, **precisándose que igual resultado se obtuvo por cuanto hace a las restantes constancias de notificación que se analizan en**

[3]Visible a folio 22, legajo 18, tomo I de pruebas.

este apartado, la cual para mayor claridad del caso, se inserta de manera digitalizada a continuación:

de "Cadena Original" de dicha constancia pueda llegar a determinar la autoría del documento, tampoco ilustra quién es el autor del documento, pues como bien lo apunta quien demanda, sólo hace referencia a la unidad administrativa que no actúa por sí sola, al ser un ente ficticio o una ficción jurídica y no hace referencia a ninguna persona que la conforma, pues a quien única y exclusivamente se le podría atribuir la autoría del documento es a una -persona física-, precisamente porque la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" del Servicio de Administración Tributaria, actúa sólo a través de personas físicas.

Por lo que ve a **<u>la segunda opción</u>** contemplada en la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2022, **al ingresar al <u>NUEVO</u> Portal del SAT** siguiendo los pasos que se indican a través de la opción "Otros trámites servicios" en el menú desplegable "constancias, devoluciones y notificaciones", en la opción "notificación", seleccionas "integridad y autoría de documentos", se muestra la siguiente imagen:

Posteriormente al elegir la opción "Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica", esta Juzgadora llega a la siguiente imagen:

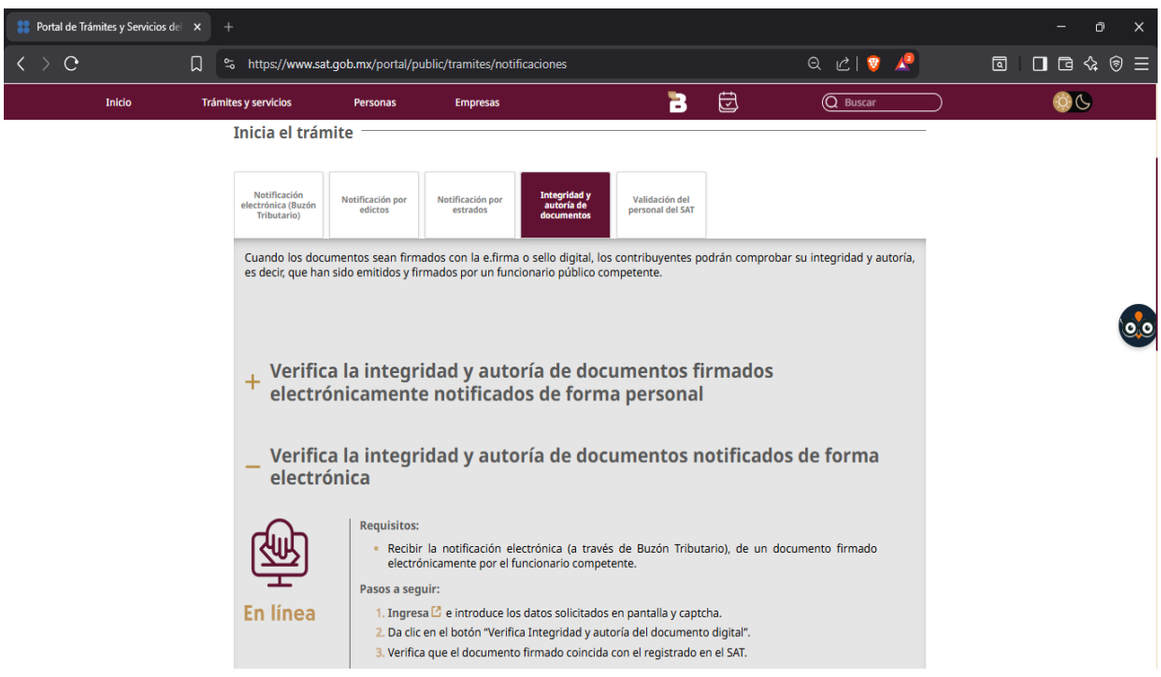

La captura de pantalla muestra como siguiendo los pasos que se indican en la regla miscelánea, se llega a una página que permite iniciar un procedimiento,

sin que de ninguna manera se obtenga la verificación de la autoría de la constancia de notificación, como se aprecian de la siguiente imagen:

En este punto se precisa que igual resultado se obtuvo por cuanto hace a las restantes constancias de notificación que se analizan en este apartado.

Aunado a lo anterior, se precisa que aún y cuando se siguieran los pasos que indica la página en comento, no se tiene la certeza de que el documento que arroja la página web sean los datos correspondientes a la autoría de las constancias de notificación y no de los actos administrativos que se notificaron.

No es óbice para esta conclusión, lo que señala la autoridad, en el sentido de que, de conformidad con lo que señala la exposición de motivos para introducir la notificación por buzón tributario, la notificación realizada por ese medio, por sí sola, es completamente legal y válida, en la medida que no puede pasarse por alto que la notificación electrónica, la personal, o la que se realice por estrados, deben cumplir con los requisitos que las normas legales que las regulan establecen, de tal manera que es falso que por el hecho de que una notificación se haya realizado de determinada manera (en el caso, por buzón tributario), por ese solo hecho pueda considerase legal, pues para ello, además tiene que cumplir con los requisitos legales correspondientes.

Aceptar lo que propone la autoridad, esto es, que por el hecho de realizarse por buzón tributario es válida y legal, sería tanto como admitir que, en este

tipo de diligencias, son dispensables los citados requisitos legales y la autoridad, por tanto, al realizar la notificación puede ignorarlos, esquema que es insostenible en un estado de derecho.

No es impedimento tampoco, el diverso argumento expuesto por la autoridad, en el sentido de que la parte actora pretende que las constancias de notificación cumplan con requisitos que son propios de los actos a notificar, en la medida que, según se aprecia del argumento en estudio, la demandante no pretende tal cosa, lo que indica es que no se cumple con un requisito, que por disposición legal expresa es exigible a las constancias de notificación, a saber, que contengan el sello digital resultado de la firma electrónica del funcionario competente.

De tal modo que los argumentos de la autoridad en el sentido, de que las constancias de notificación en estudio no deben contener firma electrónica avanzada del funcionario emisor, es inatendible, cuando de acuerdo con el marco normativo arriba inserto, el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que es el que regula las notificaciones electrónicas, exige el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 38, fracción V del mismo ordenamiento, esto es, el contenido de la firma electrónica avanzada del funcionario, de tal manera aun cuando se coincide en que las constancias debe contener un sello digital éste debe ser el resultado de la citada firma electrónica, se insiste, por disposición legal expresa que regula la constancia.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 8/2024 (11a.)[4], de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)"

Tampoco es obstáculo para lo hasta ahora resuelto el argumento de la autoridad respecto a que la accionante sí conocía de la existencia de las multicitadas multas por no cumplir con el requerimiento solicitado, porque el hecho de que se haya

[4] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página 1540 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, undécima época.

enviado un aviso electrónico al correo de la parte actora, no desvanece el argumento de la impetrante quien se duele de la integridad y autoría de las constancias de notificación por buzón tributario, como se analizó en párrafos previos, puesto que, aún en el supuesto sin conceder que la existencia de dicho implique un indicio de que la actora conocía de la emisión de las resoluciones en controversia, lo cierto es que el acto por el que formalmente se da a conocer a los gobernados las determinación de autoridad comunicadas por buzón tributario y que es a través del cual nace a la vida jurídica el acto y surte sus efectos legales, es precisamente la constancia de notificación, misma que como ya fue expuesto, **son ilegales al no cumplir con los requisitos legales para ello**, sin que la existencia del aviso previo por si mismo conlleve a considerar que con ello se acredite que la actora tenía conocimiento de las resolución en pugna en las fechas indicadas en las constancias de notificación.

En tal virtud, al **ser ilegales todas las notificaciones de las resoluciones impugnadas, las cuales fueron analizadas por esta Sala; consecuentemente, se tiene a la accionante por conocedora de dichos actos** en la data que le fue notificado el acuerdo de contestación de demanda, esto es, el **05 de septiembre de 2025**.[5]

Por otra parte, toda vez que la parte actora vierte los mismos conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación de los oficios de requerimiento de obligaciones omitidas (antecedente de las multas impuestas), que también manifestó desconocer de las cuales se aprecia que también se realizaron por buzón tributario con las mismas características que las analizadas en los puntos previos, en aras de no incurrir en repeticiones innecesarias, **se tiene por reproducido dicho análisis** y también se tiene a la parte actora por conocedora de dicho requerimiento en la fecha que le fue notificado el acuerdo de contestación de demanda, esto es, el **05 de septiembre de 2025.**

Derivado de lo anterior, al no demostrarse la improcedencia de los argumentos de la enjuiciada, en el caso **NO ES DE SOBRESEER Y NO SE SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO. Una vez determinada la procedencia del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis del **quinto** concepto de impugnación de la ampliación de demanda, hecho valer por la parte actora.

---

[5]Según se aprecia del Boletín Jurisdiccional, visible a folio 52 de autos.

En dicho agravio, la accionante sostiene, esencialmente, que las resoluciones sancionatorias controvertidas son ilegales por encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al sustentarse en hechos inexistentes, toda vez que la autoridad demandada parte de la premisa de que se desatendieron los oficios de requerimiento de obligaciones omitidas; sin embargo, afirma que, al ser ilegales las notificaciones de los requerimientos previos, resulta jurídicamente imposible imputarle su incumplimiento, pues no puede exigirse la observancia de una obligación derivada de actos que no le fueron legalmente notificados ni conocido oportunamente.

A juicio de esta Magistrada, el concepto de impugnación es **FUNDADO** y suficiente para declarar la ilegalidad de las resoluciones controvertidas, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, del análisis a las resoluciones impugnadas, se aprecia que la autoridad indicó que la conducta infractora en que incurrió la contribuyente y por la cual se impusieron las multas fue: "*…por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles establecido en el requerimiento…*", derivado de ello, se citó como fundamento de la infracción el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, mientras que la sanción se sustentó en el numeral 82, fracción I, inciso d) del mismo Código, lo que implica que la infracción advertida se vincula necesariamente a un requerimiento previo y, por ende, al apercibimiento formulado en el mismo, en los términos ahí indicados, sin poder alterar el efecto o consecuencia de aquél.

No obstante, como se razonó en el considerando Tercero de esta sentencia, quedó acreditado que las notificaciones de los referidos requerimientos fueron ilegales, al no haberse observado las formalidades exigidas para su validez, motivo por el cual **se tuvo a la parte actora por conocedora de los mismos hasta el 05 de septiembre de 2025.**

En ese contexto, asiste la razón a la parte actora, toda vez que, para que un requerimiento de autoridad produzca efectos jurídicos y, en su caso, pueda servir

de base para la imposición de una sanción, es indispensable que haya sido debidamente notificado conforme a derecho. Lo anterior es así, pues solo a partir de una notificación legalmente practicada puede computarse el plazo otorgado para su cumplimiento y, eventualmente, configurarse una conducta omisiva sancionable.

Lo anterior encuentra sustento en los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales imponen a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos, así como de respetar las formalidades esenciales del procedimiento. Entre tales formalidades se encuentra, de manera destacada, la notificación legal de los actos administrativos, en tanto constituye el medio a través del cual el gobernado tiene conocimiento cierto de las determinaciones de la autoridad y puede ejercer oportunamente su derecho de defensa.

En materia sancionadora, dichos principios adquieren especial relevancia, pues la imposición de multas exige la observancia estricta de un procedimiento previo que garantice al particular la posibilidad real de cumplir con las obligaciones que se le imponen o, en su caso, de controvertirlas. El requerimiento previo y su debida notificación constituyen, por tanto, un presupuesto indispensable para la validez de la sanción, en la medida en que materializan el derecho de audiencia y evitan que el gobernado sea colocado en estado de indefensión.

Así, si **la notificación de los requerimientos que dieron origen a las multas fueron ilegales, dichos actos carecen de eficacia jurídica y no pueden producir consecuencia válida alguna**. En consecuencia, **las multas impuestas, al derivar directa e inmediatamente de esos requerimientos, tampoco pueden subsistir, ya que se encuentra viciada de origen al apoyarse en actos que nunca nacieron válidamente a la vida jurídica.**

En efecto, los requerimientos de información no constituyen un acto autónomo e independiente de su notificación, sino que su existencia y eficacia dependen de que éstos se realicen conforme a derecho, al ser el acto de comunicación procesal el que le otorga oponibilidad frente al gobernado. De ahí que, al haberse acreditado la ilegalidad de las notificaciones electrónicas practicadas, los requerimientos carecen de validez y, por ende, no pueden servir de sustento para la imposición de las sanciones.

Además, la irregularidad advertida dejó a la parte actora en estado de indefensión, al impedirle conocer oportunamente los requerimientos y por ende cumplir con lo solicitado o ejercer los medios de defensa previstos por la ley, de ahí que no puede válidamente atribuirse a la actora el incumplimiento que se le imputa.

Por tanto, al no haber demostrado la autoridad demandada que los requerimientos fueron notificados legalmente, las resoluciones mediante las cuales se impusieron las multas controvertidas, carecen de la debida fundamentación y motivación, al sustentarse en hechos inexistentes, consistente en el supuesto incumplimiento de requerimientos que no surtieron efectos jurídicos.

En consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta determinación, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia proveniente del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 39 de la Tercera Parte del Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1979, cuyo texto es el siguiente:

> "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia VI.2o. J/144, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 753, materia Administrativa, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

> **ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la **ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento**, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.
> (Lo resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, al ser fundado el concepto de impugnación en estudio, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes argumentos, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin

que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

> "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Han resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la enjuiciada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

II. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

IV. Una vez que se encuentre totalmente concluido el litigio y en el momento procesal oportuno, se comunicará a las partes el término en el cual deberán recoger las documentales que aportaron.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Maestra **MARTHA JULIETA PIMIENTA RODRÍGUEZ,** Primera Secretaria de Acuerdos, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala, con fundamento en el acuerdo G/JGA/38/2026 dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2026, en relación con el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Maestra Martha Julieta Pimienta Rodriguez.
Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de esta Sala.

Ma. Piedad Camacho Lozano.
Secretaria de Acuerdos.

"El dos de junio de dos mil veinticinco, la licenciada Ma. Piedad Camacho Lozano, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Michoacán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (el nombre de la parte actora persona moral y su representante legal).). Conste."